



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
FUERZA DE 11 JUN 2013	
Recibido.....	1700.....Hs.
Exp. N°.....	27798.....S.F.T.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I
REGISTRO UNICO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 1.- CREACIÓN: Créase el Registro Único Provincial Obligatorio de las instituciones educativas que brinden educación inicial, dependientes del Estado Provincial, Municipal, las privadas autorizadas o incorporadas a la enseñanza oficial y las gestionadas por particulares. El mismo, deberá constituirse en un plazo no mayor a sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 2.- ORGANO DE APLICACIÓN: El Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Provincial de Educación Inicial será el órgano de aplicación de la presente, con tal propósito:

1. Llevará el Registro Único Obligatorio actualizado.
2. Ejercerá el relevamiento y control periódico de todas las instituciones educativas incorporadas en el Registro. Para el mejor logro de estos objetivos, podrá solicitar la colaboración de Municipalidades y Comunas

ARTÍCULO 3.- INSPECCIÓN-SUPERVISIÓN: El Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Provincial de Educación Inicial ejercerá la inspección edilicia y la supervisión técnica pedagógica de las instituciones educativas de nivel inicial dependientes del Estado Provincial, Municipal y las gestionadas por particulares.

El Ministerio de Educación, por intermedio del Servicio Provincial de Educación Privada ejercerá la inspección edilicia, y la supervisión técnica pedagógica de las instituciones educativas de nivel inicial dependientes del Estado Provincial, privadas autorizadas o incorporadas a la enseñanza oficial.

PARTE II
DISPOSICIONES ESPECIALES

TITULO I
NORMA APLICABLE PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE BRINDEN EDUCACIÓN INICIAL QUE DEPENDEN DEL ESTADO PROVINCIAL Y LAS PRIVADAS AUTORIZADAS O INCORPORADAS

ARTÍCULO 4.- REMISIÓN: Las instituciones educativas que brinden educación inicial, que dependen del Estado Provincial y las privadas autorizadas o incorporadas a la enseñanza oficial, se registrarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 10411 y su decreto reglamentario 4340/90.

TITULO II
NORMA APLICABLE PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE BRINDEN



EDUCACIÓN INICIAL GESTIONADA POR PARTICULARES

ARTÍCULO 5.- REMISIÓN: Las Instituciones educativas que brinden educación inicial, gestionadas por particulares, se registrarán en su organización y funcionamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES: Las Instituciones educativas que brinden educación inicial, gestionadas por particulares, deberán cumplir las siguientes funciones:

- enseñar y promover aprendizajes significativos en los niños, ofreciendo oportunidades educativas y propuestas de actividades culturalmente ricas, priorizando los aspectos lúdicos;
- transmitir pautas culturales consideradas valiosas para la comunidad de pertenencia, que redundan en el desarrollo armonioso del sujeto y en su creciente autonomía.

Todo ello deberá enmarcarse en un clima de afecto y respeto por la singularidad del niño, fortalecido por una permanente articulación con la familia y con el medio social.

ARTÍCULO 7.- ORGANIZACIÓN-REMISIÓN: A los fines de organización de secciones y salas, las instituciones educativas de nivel inicial gestionadas por particulares deberán adecuarse en un todo a lo que prescribe la normativa vigente para los jardines dependientes del Ministerio de Educación Provincial. Organizarán el servicio que presten en dos ciclos: 1er. Ciclo: niños de 45 días a cuatro (4) años cumplidos después del 30 de junio. Segundo Ciclo: sólo podrán atender secciones de cuatro (4) años.

Las secciones se constituirán atendiendo a la clasificación y cantidad de niños por docente que establece la Ley 10411 y su decreto reglamentario 3040/90, que se detallan:

Lactario I- niños de 0 hasta 6 meses de edad.....	6 niños.
Lactario II niños de 6 hasta 10 meses de edad.....	6 niños.
Gateadores: niños de 10 hasta 14 meses de edad.....	9 niños.
Deambuladores: niños de 14 a 24 meses de edad.....	10 niños.
Sección 2 años.....	hasta 15 niños.
Sección 3 años.....	hasta 18 niños.
Sección 4 años.....	hasta 25 niños.

Las Instituciones educativas del nivel inicial gestionadas por particulares podrán, para complementar el diseño curricular jurisdiccional vigente, adicionar contenidos al servicio educativo. De ser así, los mismos deben ser ejercidos por profesionales que posean título específico y autorización del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 8.- EDIFICO-ESPACIO: Las instituciones de educación inicial gestionadas por particulares, en cuanto a su aspecto edilicio, deberán:

- a) Ofrecer las máximas garantías de seguridad e higiene y todas las posibilidades para la satisfacción de las necesidades fundamentales de movimiento, higiene, experiencia, juego, reposo y alimentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) Adecuarse en sus dimensiones y características a las necesidades de los niños y a la protección de su seguridad: A tal fin están obligadas a tener:

- Edificación distribuida en una sola planta. En las instituciones pre-existentes se autorizará el uso de planta alta con medios seguros de protección contra caídas: escaleras cerradas con puertas al pie, escalones con huella y contrahuella y pasamanos a ambos lados.
- Pisos fácilmente lavables, preferentemente recubiertos con material antideslizante.
- Habitaciones con ventanas hacia el exterior para favorecer ingreso de luz natural y ventilación adecuada.
- Secciones de sanitarios organizadas por sexo y equipamiento sanitario adecuado a las condiciones antropométricas de los niños, sanitario independiente para el personal.
- Techos, paredes y cielorrasos no podrán ser de materiales de fácil combustión como telgopor o madera, y las pinturas utilizadas deberán ser libres de plomo para evitar riesgos de contaminación.
- Las puertas de todos los ambientes utilizados por los niños deberán abrir hacia afuera
- Salida de emergencia claramente identificada.
- Instalación eléctrica que contemple: enchufes con protección infantil, disyuntor, alarma contra incendio.

La Autoridad de aplicación podrá incorporar, de acuerdo con las características particulares de cada institución, requisitos no enunciados y que redunden en condiciones de mayor seguridad.

a) Contar con ámbitos bien definidos para el cumplimiento de sus funciones específicas: salas de trabajo adecuadas a cada edad que podrán ser utilizadas también como sector de descanso, sector de juegos cubierto, sector de juegos al aire libre.

b) En los casos en que se ofrezca a los niños servicio de comedor o desayuno o merienda elaborados en la institución, deberá disponer de un espacio de cocina, independiente de las salas y los baños. La cocina deberá tener revestimiento de pared fácilmente lavable e iluminación y ventilación adecuadas. El mobiliario donde se atiende a los niños deberá ser acorde a sus dimensiones antropométricas.

ARTÍCULO 9.- DE LOS PROPIETARIOS: Podrán ser propietarios de instituciones educativas de nivel inicial gestionadas por particulares, personas de existencia física o sociedades de hecho y personas jurídicas debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Personas Jurídicas. En cualquier caso, deberá designarse un Director que acredite título de Profesor de Educación Inicial o equivalente, que podrá o no coincidir con la persona del propietario.

ARTÍCULO 10. DEL PERSONAL: Para desempeñarse como personal en las instituciones educativas de nivel inicial gestionadas por particulares se requerirá:

a) Para personal a cargo de salas: tener título de Profesor de Educación Inicial o equivalente. Podrán designarse también celadores o auxiliares docentes, los que deberán tener también título de Profesor de Educación Inicial o equivalente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Para el personal de servicio: certificado de escolaridad secundaria completa.
- c) Para el personal de comedor: certificado de capacitación en manipulación segura de alimentos.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN: Las instituciones que brinden educación inicial gestionada por particulares, para inscribirse en el Registro Provincial Único, previsto en el artículo 1ero de la presente ley, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado de habilitación Municipal
- b) Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.
- c) Legajo de personal docente que cumpla funciones en la institución, incluyendo título profesional, libreta sanitaria y certificado de examen psicológico.
- d) Legajo de personal de servicio (mantenimiento, limpieza) que cumpla funciones en la institución, incluyendo libreta sanitaria y certificado de examen psicológico.
- e) Constancia de contratación de servicio de emergencias médicas.
- f) Plan de contingencia aprobado por autoridades competentes.
- g) Línea telefónica habilitada.

Las instituciones inscriptas mantendrán vigente su inscripción en el registro presentando anualmente, en el mes de marzo, certificados de cursos de actualización docente del personal directivo y docente que se desempeña en la misma, o constancia de materias aprobadas por el mismo en el caso de estar realizando estudios de postgrado o postítulo en la especialidad. La institución que no diera cumplimiento a la presente exigencia, será excluida del registro y sus propietarios no podrán solicitar inscripción de una nueva institución por el término de dos (2) años.

Este Registro será de consulta pública y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la institución y de su entidad propietaria
- b) Número de inscripción en el Registro
- c) Dirección, número/s de teléfono/s, dirección de correo electrónico,
- d) Nombre del director, título terciario o universitario.
- e) Títulos del personal a cargo de los niños.
- f) Servicios ofrecidos
- g) Sanciones de suspensión, clausura e inhabilitación, en caso de que la Autoridad de Aplicación las haya impuesto.

ARTÍCULO 12.- SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, hará pasible a las instituciones educativas de nivel inicial gestionadas por particulares de las siguientes sanciones, determinadas según la gravedad de la falta cometida:

- a) **Apercibimiento:** corresponde sanción de Apercibimiento, a aquella falta leve ocasionada por acciones u omisiones en la ejecución de las tareas administrativas. Será impuesta por el supervisor, con informe a la autoridad de aplicación y a la institución afectada, a quien le fijará un plazo para corregir la situación y adecuarse a lo normado.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- b) **Suspensión:** corresponde sanción de Suspensión por falta grave, entendiéndose por tal cualquier incumplimiento que comprometa la seguridad, salud y/o integridad de los niños: falta de titulación de los docentes, utilización de alimentos en mal estado, falseamiento de información hacia la supervisión o hacia las familias de los niños atendidos, incumplimiento de los deberes de empleador, malas condiciones de higiene, deficiente funcionamiento de los servicios de agua corriente, gas, luz y sus instalaciones. Será impuesta por el supervisor, con informe a la autoridad de aplicación, a la institución afectada y a los padres de los niños asistentes. Esta sanción constará en el Registro Único Provincial Obligatorio conforme lo establece el art. 11.
- c) **Clausura transitoria:** corresponde sanción de Clausura Transitoria a la institución que por incumplimiento reiterado fuera objeto de tres suspensiones. Será impuesta por el Supervisor, con informe a la autoridad de aplicación, a la institución afectada y a los padres de los niños asistentes. Esta sanción constará en el Registro Único Provincial Obligatorio conforme lo establece el art. 11.
- d) **Clausura definitiva:** corresponde sanción de Clausura Definitiva a la institución que, después de haber tenido una clausura transitoria, reincide en las mismas acciones u omisiones por las que fuera sancionada anteriormente. Será impuesta por el Supervisor, con informe a la autoridad de aplicación, a la institución afectada, a los padres de los niños asistentes y a la Municipalidad o Comuna donde esté localizada, a los efectos que corresponda. Esta sanción constará en el Registro Único Provincial Obligatorio conforme lo establece el art. 11.
- e) **Inhabilitación:** Los propietarios de instituciones sancionadas con Clausura Definitiva quedarán inhabilitados y no podrán solicitar la habilitación de un nuevo establecimiento educativo de ningún nivel ni modalidad en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.


ARTÍCULO 13.- PLAZO DE ADECUACIÓN: Las instituciones que brinden educación inicial, gestionadas por particulares, existentes al momento de la efectiva implementación de la presente, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días para adecuarse a la normativa y dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos estipulados por la misma.

**PARTE III
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 14.- PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias del Presupuesto del Ministerio de Educación para la implementación de la presente, las que serán incorporadas definitivamente en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al Ejercicio Económico 2014.

ARTÍCULO 15.- DEROGACIÓN: Deróguese la ley 10.459.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROSARIO GUZMÁN CRISTIANI
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

El surgimiento de las instituciones destinadas a atender los primeros años de los niños se produce como una respuesta a los problemas originados por la guerra, que había dejado muchos niños huérfanos, y por el creciente proceso de industrialización que demandó la incorporación de la mujer al campo laboral.

En su origen, se comprendieron como instituciones asistenciales, para cuidar a estos niños que habían perdido su familia o cuyas madres cumplían jornadas laborales extendidas y no podían hacerse cargo de los mismos.

En la actualidad, han crecido notablemente en número este tipo de instituciones, y, aunque en el imaginario colectivo subsiste la vieja concepción de que sirven para "la guarda de niños", desde el Estado Provincial se ha trabajado intensamente para redefinir la finalidad de estas instituciones, su organización y las formas de su gestión.

Estamos frente a una realidad incontrastable: la demanda de instituciones que atiendan niños desde sus primeros días hasta el ingreso al sistema educativo oficial, crece constantemente sostenido por la necesidad de las madres que trabajan, desde las tareas más simples y rutinarias hasta el ejercicio profesional más exigente, de dejar a sus hijos protegidos, en el marco de familias que ya no ofrecen la contención que daban las antiguas familias extendidas, donde siempre había un adulto disponible para quedar al cuidado de los niños de la casa.

Sumado a esto, consideremos que las ciencias humanas han demostrado a través de múltiples investigaciones la trascendental importancia que tienen los primeros años de la vida del niño en su aprendizaje, y han redimensionado la educación en ese período como posibilitadora de un desarrollo integral armónico y como herramienta para el despertar de todas las potencialidades del sujeto.

Los fundamentos anteriores, aunque breves, nos dan una idea acabada de la importancia que asumen las instituciones dedicadas a la atención de niños en sus primeros años, desde una perspectiva social, pero también educativa, y nos obliga a repensar la vieja concepción asistencial y entenderlas como verdaderas instituciones educativas.

A partir de este posicionamiento, retomamos la exigencia que se desprende de la misma Constitución Provincial, que en su Sección VIII, art. 109 establece que el Estado debe proveer a la organización de un sistema de educación preescolar, y define que su función será "guiar adecuadamente a los niños en sus primeros años, en función complementaria del hogar"

La organización de un "sistema" implica el ordenamiento de todas las ofertas educativas existentes, sean estas de gestión pública o privada, estén o no incorporadas a la órbita del Ministerio de Educación.

La propuesta de ley que presentamos, se inscribe en esa dirección: fortalecer la organicidad del sistema, incorporando en un Registro Único a la totalidad de las instituciones que brinden educación inicial, definiendo los parámetros de organización y funcionamiento a los que deben adecuarse y generando los mecanismos de control y supervisión que faciliten el logro de mayor calidad educativa.

Como antecedentes tomamos la Ley N°10.411, del Nivel Inicial, reglamentada por Decreto N°4340/90 que estructura el Nivel, define sus objetivos como educativos, sus



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

instituciones, sus roles y funciones docentes y todos los aspectos organizativos y funcionales de sus servicios.

También recuperamos el espíritu de la Ley Nº10.459/89 de Registro y Supervisión de Instituciones del Nivel Inicial, un instrumento legal valioso que no logró su plena aplicabilidad por falta de reglamentación, e intentamos revitalizar el mismo registro que esta norma establecía. Proponemos que el Estado Provincial asuma la responsabilidad de regular y supervisar a las instituciones a cargo de particulares, garantizando no sólo la funcionalidad y seguridad de sus instalaciones edilicias y su mobiliario, sino también, asegurando la unificación de enfoques y criterios pedagógicos.

Esta mirada entraña una superación de las actuales formas de funcionamiento de las instituciones gestionadas por particulares, no incorporadas a la enseñanza oficial, las cuales sólo deben cumplir los requisitos exigidos por las ordenanzas municipales que regulan su habilitación, no existiendo, en la mayoría de los municipios, ningún sistema de control de las instalaciones ni supervisión pedagógica posterior al realizado para habilitarlas.

Ésta es una carencia de alto impacto social. Pensemos que las familias confían sus hijos a las instituciones educativas de nivel inicial, las que dependen en su funcionamiento y organización exclusivamente de la buena voluntad y profesionalismo de los propietarios, sin ningún tipo de supervisión o control. En ese marco, se han conocido casos en los que los responsables de sala no tenían título docente, donde la organización de la jornada no respetaba los tiempos de trabajo y descanso, obligándose a los niños a largos períodos de "siesta", sin dejar de considerar los casos de falta de higiene en las instalaciones o de aseo en los niños y los más graves aún de maltratos o abusos infantiles.

El Jardín de Infantes es el primer ambiente fuera de la familia en el cual el niño se inserta, y en este concepto incluimos, no sólo lo físico (edificio, mobiliario, elementos) sino también lo humano, entendiendo ambiente como espacio de experiencias, donde cobran importancia desde la selección y disposición de los objetos con los que el niño interactuará, hasta los juegos y actividades cotidianas que se le proponen, valorando a cada una como una oportunidad de aprendizaje.

Por esto, es indispensable una legislación que obligue al Estado a estar presente en el control y supervisión de las instituciones educativas de este nivel; a la vez que le permita garantizar la calidad educativa del proyecto pedagógico que implementan, en un todo de acuerdo con lo que ocurre en los jardines incorporados a la enseñanza oficial en cuanto a contenidos a desarrollar, aprendizajes a lograr.

Esta norma implica un definitivo cambio de paradigma: las instituciones que brindan servicio educativo son precisamente "educativas" y deben regularse como tales, no son simples emprendimientos comerciales que se gestionan como cualquier comercio. Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores Diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

ROSARIO GUADALUPE CRISTIANI
Diputada Provincial